CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, EMITIDA POR:

DE CONFORMIDAD CON LA BASE TERCERA, PUNTO 6 DE LA CONVOCATORIA SE PRESENTA EL ENSAYO SOBRE: **"LOS LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES CON RELACIÓN AL DERECHO PARLAMENTARIO".**

JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, FEBRERO 2013.

Introducción.

En los sistemas políticos democráticos, el derecho parlamentario y el derecho electoral son dos áreas fundamentales del derecho público. Así, como es bien sabido, mientras que el derecho parlamentario regula el funcionamiento de las asambleas legislativas y sus miembros, el derecho electoral se enfoca en el proceso electoral y en la organización de las elecciones. Sin embargo, en algunos casos, los límites de la competencia material de los tribunales electorales con relación al derecho parlamentario pueden ser difusos, lo que puede dar lugar a interpretaciones divergentes y a conflictos entre ambas áreas del derecho. En efecto, los tribunales electorales tienen la competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones y los actores políticos; pero esa competencia no siempre está claramente delimitada, especialmente en lo que respecta a las disputas parlamentarias.

En ese sentido, en el presente ensayo se abordará, de manera sucinta, dichos límites de la competencia material con base en las diversas tesis que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del ámbito del Derecho Parlamentario.

Desarrollo del tema.

Conocemos que para garantizar la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, existe un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otras, es la protección de los derechos político-electorales[1].

Dicha atribución está arrogada, a nivel federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus salas, quienes conocen de las impugnaciones en las cuales se aduzca la violación a los referidos derechos político-electorales de los ciudadanos.[2]

---

1 Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

2 Artículo 99, fracción VI, de la CPEUM.

Entre los derechos protegidos está el correspondiente a ocupar y ejercer el cargo electo popularmente[3]; incluso, cuando la afectación pueda provenir de actos parlamentarios.[4]

Si bien, los tribunales electorales son órganos jurisdiccionales encargados de velar por la transparencia y la legalidad en los procesos electorales. En muchos casos, esos tribunales tienen la competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones y los actores políticos. No obstante, como se advirtió en la introducción, esta competencia no siempre está claramente delimitada, especialmente en lo que respecta a los conflictos parlamentarios.

Por su parte, el derecho parlamentario se refiere al conjunto de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de las asambleas legislativas y sus miembros.

Así, el Tribunal Electoral, ha considerado que son del ámbito del Derecho Parlamentario, los siguientes actos:

- La integración de comisiones legislativas[5].
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado[6].
- La integración de laJunta de Coordinación Política[7].
- La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario[8].
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local.

---

[3] Jurisprudencia 20/2010, **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

[4] Jurisprudencia 2/2022, **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

[5] Jurisprudencia 44/2014, **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**

[6] SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

[7] SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

[8] Tesis XIV/2007 **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTRALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**

- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario.

Esto último en modo alguno significa que, las autoridades electorales no pueden conocer de conductas realizadas por quien desempeña una función legislativa, pero para ello será necesario que la conducta no sea realizada en ejercicio de su tarea parlamentaria ni al interior de la sede legislativa.[9]

Además, en general, como ha sido sostenido de manera reiterada por nuestro máximo Tribunal en materia electoral, los propios tribunales electorales no tienen la competencia para resolver conflictos puramente parlamentarios. Pues dicha actividad parlamentaria debe gozar de la no intromisión indebida de ninguna otra autoridad.

Empero, la línea que separa las disputas electorales de las disputas parlamentarias no siempre es clara. En algunos casos, una disputa parlamentaria puede tener consecuencias electorales, como sucede cuando se discute la legalidad de una candidatura o la validez de una elección en la que participaron parlamentarios.

En estos casos, los tribunales electorales, podrían tener la competencia para intervenir, aunque solo en la medida en que la disputa tenga una implicación directa en el proceso electoral. Es decir, los tribunales electorales pueden intervenir en casos en los que la disputa parlamentaria afecte la transparencia o la legalidad del proceso electoral, pero no en casos en los que se trata de cuestiones internas de los poderes legislativos.

Ello, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral, que son ajenos a la materia electoral y propios del Derecho Parlamentario, por ejemplo, la integración de comisiones legislativas vinculadas con su funcionamiento ordinario.

Sobre esto, la Sala Superior ha señalado que los aspectos estrictamente políticos son pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad de ser analizados por ese órgano jurisdiccional.

Ejemplo de ello es que, el propio Tribunal ha señalado que "...los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea **por la actividad individual** de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de

---

[9] Por ejemplo, ver la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-20/2021 o la emitida en el recurso sup-rep- 252/2022.

fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...[10] son ajenos a la materia electoral.

Ese criterio se ha reiterado, por ejemplo, cuando se ha pedido analizar: **a)** las decisiones políticas de los órganos legislativos relacionadas con la integración de comisiones internas para el trabajo legislativo de estudio de leyes[11]; b**)** la competencia relacionada con el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes, y **c)** la remoción de alguna persona de los organismos internos del Congreso (por ejemplo, como coordinador de una fracción parlamentaria),[12] entre otras.

Lo anterior, en la medida en que todos son actos que participan de la naturaleza estructural interna del Congreso, que al tener propiamente una naturaleza política no se puede analizar por el Tribunal Electoral.

Conclusión.

La delimitación de la competencia material de los tribunales electorales con relación al derecho parlamentario no siempre es clara. En general, los tribunales electorales tienen la competencia para resolver disputas electorales y no para intervenir en la organización interna de los poderes legislativos. Sin embargo, en algunos casos, una disputa parlamentaria puede tener consecuencias electorales, lo que podría dar lugar a la intervención de los tribunales electorales. Es importante que los tribunales electorales actúen con prudencia y respeten los límites de su competencia, para evitar conflictos entre las áreas del derecho electoral y parlamentario.

---

[10] Jurisprudencia 34/2013, "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**

[11] Jurisprudencia 44/2014, "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO."**

[12] Tesis XIV/2007, "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."**